



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

VISTOS, el informe N° D000569-2019-DIA/MC, de fecha 04 de octubre de 2019; el informe N° D000250-2019-DIA-VLB/MC, de fecha 1 de octubre de 2019; y el expediente N° 55528-2019, mediante el cual se solicita la calificación de espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo de teatro denominado '*Zacatapum*', y;

CONSIDERANDO:

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 78 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del citado artículo establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el expediente N° 2019-58314, de fecha 27 de setiembre de 2019, el señor Ismael Contreras Aliaga, presenta una solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo de teatro denominado '*Zacatapum*';

Que, en la solicitud se indica que el espectáculo se desarrollará del 12 de octubre al 15 de diciembre de 2019 en el Centro Cultural CAFAE- SE, sito en Av. Arequipa N° 2985, distrito de San Isidro;

Que, de acuerdo al expediente N° 2019-58314, el espectáculo denominado '*Zacatapum*', es una obra escrita por el dramaturgo, actor y director teatral peruano Ismael Contreras y nos narra la historia de un viejo árbol de la quinta que será derribado para convertir el patio en cochera;

Que, asimismo, se señala que el contenido cultural del espectáculo se sustentan en su puesta en primer plano de la defensa del medio ambiente. Asimismo propicia la recuperación de los juegos tradicionales y presenta canciones y música en vivo. Además, estimula la interacción con los niños y niñas del público.;

Que, el mensaje y aporte al desarrollo cultural del espectáculo tiene que ver con que es una obra teatral dirigida a toda la familia. Aporta al desarrollo cultural al resaltar el tema de la defensa del medioambiente, y lo realiza a través de canciones y juegos que son medios que llegan al público infantil y permite que vayan tomando conciencia sobre una problemática mundial;

Que, con relación al acceso popular del espectáculo, en la solicitud se precisa como lugar de realización del espectáculo, el Centro Cultural CAFAE- SE, sito en Av. Arequipa N° 2985, distrito de San Isidro, con un aforo de 120 localidades por función, en donde las entradas puestas a la venta bajo el criterio de acceso popular equivalen a S/. 38.50 (treinta y ocho con cincuenta y 00/100 Soles);

Que, en base a ello, mediante informe N° D000250-2019-DIA-VLB/MC, se concluye que el espectáculo de teatro denominado '*Zacatapum*', cumple con los requisitos y los criterios de evaluación establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30870, por lo que se recomienda otorgar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Que, la Dirección de Artes, mediante informe N° D000569-2019-DIA/MC, hace suyo el citado informe y remite el expediente a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

Que, de acuerdo al artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente Resolución tendrá eficacia anticipada, debido a que no lesiona derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros. Asimismo, se justifica en la sobre carga de documentación administrativa que tienen plazos fijos para su vencimiento;

Que, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la tramitación de procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual, la entidad ante la que se realiza un procedimiento administrativo queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y en caso de comprobar fraude o falsedad considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visado de la Dirección de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otórguese calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo de teatro denominado 'Zacatapum', con eficacia anticipada al 12 de octubre al 15 de diciembre de 2019 en el Centro Cultural CAFAE- SE, sito en Av. Arequipa N° 2985, distrito de San Isidro, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dispóngase que, en caso el espectáculo calificado, sufra modificación en sus requisitos originales, durante la vigencia de la presente Resolución, es deber del administrado, informar por escrito a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°.- Dispóngase que, de considerarlo pertinente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura podrá realizar inspecciones al espectáculo señalado en el artículo 1° de la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, los documentos, la información y las traducciones proporcionadas por el administrado mediante el expediente N° 2019-58314.

Artículo 4°.- Notifíquese la presente Resolución al señor Ismael Contreras Aliaga, para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE